

EXP: 11001400307620210045800// ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD// RECURSO DE REPOSICIÓN //PARTE: Martha Lucía Castañeda VS O.C. Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>

Vie 11/06/2021 4:53 PM

Para: Juzgado 76 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; juridica@proteccionlegal.com.co <juridica@proteccionlegal.com.co>; marthaluciastaneda@yahoo.com <marthaluciastaneda@yahoo.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

11. Recurso de reposición en contra del auto que libra mandamiento de pago.pdf; 12. SOLICITUD DE NULIDAD CON ANEXOS.pdf;

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 11001400307620210045800
Demandante: Martha Lucía Castañeda
Demandados: O.C. Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar.

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional n.º como apoderada judicial de la sociedad **O.C. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OMAR ANTONIO CUÉLLAR SUS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., Cúcuta, comedidamente procedo dentro del término oportuno a presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud de nulidad por indebida integración del contradictorio e indebida notificación por conducta concluyente.
- b) Recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo.

Así mismo, en cumplimiento del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se remite copia del presente correo electrónico a los demás sujetos procesales.

LICETH BONNET LEMUS

C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta

T.P. # 286.480 del C.S.J

Señores

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL)**

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 110014003076**20210045800**
Demandante: Martha Lucía Castañeda
Demandados: O.C. Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

ASUNTO: SE INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **O.C. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OMAR ANTONIO CUÉLLAR SUS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.258.812 de Cúcuta, mediante el presente escrito **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **MANDAMIENTO DE PAGO** del 24 de mayo de 2021, con el propósito de que se revoque dicha providencia, con base en las siguientes razones principales:

En primer lugar, es importante precisar al Despacho que en caso concreto no se encuentra debidamente integrado el contradictorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que se omitió por parte de la demandante y del Despacho, vincular al señor **HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA** como deudor solidario, máxime, como se evidencia en la demanda y en las pruebas aportadas con ella, la carencia de documento que acredite el cumplimiento de pago por parte del señor **VIRGÜEZ GARCÍA**.

Ahora bien, sin perjuicio de lo anterior, se interpone el presente recurso de reposición, aun con el conocimiento que el mismo no podrá ser objeto de traslado a todas las partes, hasta que no se integre debidamente el señor **HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA**, como parte demandada en el presente proceso.

- I. OMISIÓN POR PARTE DE LA DEMANDANTE Y DEL JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, EN APLICAR TODOS LOS REQUISITOS FORMALES DEL TÍTULO EJECUTIVO – OMISIÓN DE VINCULAR A TODOS LOS DEUDORES.**

El código de comercio, estableció respecto a los requisitos de los títulos valores lo siguiente:

“ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

Al respecto, precisó sobre los requisitos del pagaré en su artículo 709:

“ARTÍCULO 709. <REQUISITOS DEL PAGARÉ>. El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;

2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;

3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y

4) La forma de vencimiento.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

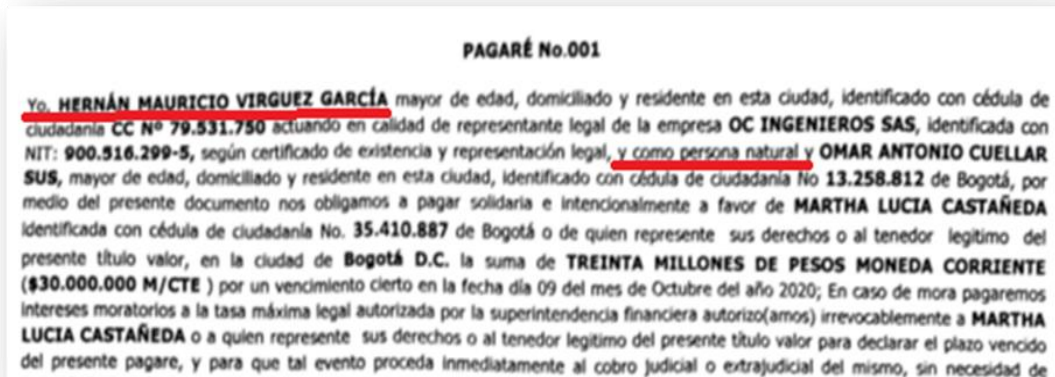
Las normas anteriormente transcritas, precisan que unos de los requisitos de los títulos valores, concretamente del pagaré, **se relaciona con la firma de quien lo crea y la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.**

Al respecto, el Código General del Proceso, en su artículo 422 estableció la procedencia para demandar un título ejecutivo, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de

costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

En ese sentido, se puede demandar obligaciones que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Ahora bien, en el caso concreto se tiene como título ejecutivo el PAGARÉ No. 001 de fecha 09 de julio de 2020, en donde se evidencia como deudores solidarios los siguientes:



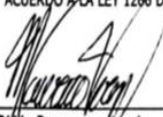
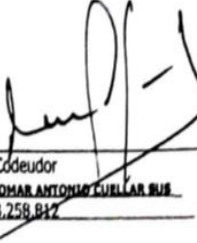
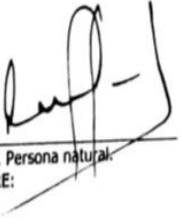
Documento: Pagaré No. 001 del 09 de julio de 2020.

Deudores:

- **HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79.531.759 ACTUANDO COMO PERSONA NATURAL.**
- LA SOCIEDAD O.C. INGENIEROS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.516.299-5
- OMAR ANTONIO CUELLAR SUS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 13.258.812.

En ese sentido, se tiene que las anteriores personas naturales y jurídica se **obligaron a pagar solidariamente** a la demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Es más, lo anterior consta en la firma proporcionada por cada uno, como se evidencia a continuación:

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE ENDOSO EN PROPIEDAD AL TENEDOR LEGÍTIMO DEL MISMO, CON TODAS LAS FACULTADES, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES QUE LA LEY DE LA REPÚBLICA OTORGA AL BENEFICIARIO O QUIEN LO REPRESENTASE EN DERECHO; ACORDE AL ARTÍCULO 652 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ MISMO AUTORIZO AL TENEDOR LEGÍTIMO DEL MISMO A REPORTAR CONSULTAR Y ALMACENAR CON FINES ESTADÍSTICOS LA INFORMACIÓN QUE SE DEPOSITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO ANTE LAS ENTIDADES DE CENTRALES DE RIESGO, DE ACUERDO A LA LEY 1266 DEL 2008 DE HABEAS DATA.

 FIRMA. Representante legal NOMBRE: <u>HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ</u> C/C No. <u>79.531.750</u> EMPRESA O.C. INGENIEROS, NIT. <u>900.516.299-5</u>		 FIRMA. Persona natural. NOMBRE: <u>Hernán Mauricio Virgüez</u> C.C No. <u>79531750</u>	
 FIRMA. Codeudor NOMBRE: <u>OMAR ANTONIO CUELLAR SUS</u> C.C No. <u>13.258.812</u>		 FIRMA. Persona natural. NOMBRE:	

Sin embargo, en el caso que nos ocupa solo fueron llamados como demandados la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., y el señor OMAR ANTONIO CUELLAR SUS.

Lo anterior, evidencia a todas luces una omisión por parte de la demandante y del juzgado de dar aplicación a todos los requisitos formales del título ejecutivo, precisando, **la firma de quien lo crea y la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero,** en donde se omitió incluir como deudor solidario al señor HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA.

En ese sentido, se evidencia una omisión de los requisitos formales del título valor, en donde si bien, no se entra de debatir los mismos de fondo, se demuestra que existió una desatención del estudio del mismo por parte del Despacho. Lo anterior, teniendo en cuenta que, el señor HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA, debe ser vinculado como parte demandada, según reposa su firma y promesa incondicional de pagar la suma de dinero determinada en el Pagaré N° 0001.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, respetuosamente solicito la revocatoria del auto atacado.

II. AUSENCIA DEL REQUISITO LEGAL RESPECTO AL ESTADO DEL PAGO DE LA OBLIGACIÓN.

En el caso concreto, no se podía librar mandamiento de pago, toda vez que el aparente pagaré aportado no satisface un requisito legal como lo es el de indicar **el estado del pago**.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., realizó pagos a la demandante con ocasión de la obligación contenida en el Pagaré No. 0001 suscrito el 09 de julio de 2020, como se evidencia a continuación:

a. Comprobante de pago del 08 de octubre de 2020

Banco Caja Social

Bienvenido al Módulo Empresarial: Omar Antonio Cuellar Sus

Empresa: ACRÓPOLIS CONSTRUCCIONES E INTERVENTORIAS SAS

Dependencia: FINANCIERA

Dirección IP: 186.82.187.93

Fecha último ingreso al sistema: Octubre 08 de 2020 03:49 pm

Número de Transacción: APII0282325560457586

Editor de Lotes

Fecha: Octubre 08 de 2020 04:11 pm

Resumen del Lote

Estado: Autorizado en Proceso

Tipo de Movimiento: Proveedores Interbancarios

Cuenta Origen: Cuenta Corriente *****7773

Naturaleza: Pagos

Nombre del Lote: INTERESES 1

Fecha de Aplicación: Octubre 8 de 2020

Valor del Lote: \$1.800.000,00

Cantidad de Registros: 1

Detalle de Movimientos

Secuencia	Estado	Nombre Tercero	Identificación Tercero	Banco	Tipo Cuenta	Número Cuenta	Valor	Número de Transacción	Referencia	Descripción	Causa de Error
1	Enviado a Red	MARTHA LUCIA CASTAÑEDA	CC 35410887	Daviplenda	Cuenta Ahorros	008600183629	\$1.800.000,00 --	--	INTERESES SEP Y OCT	PAGO	--

Imprimir Cerrar

b. Orden de pago del 09 de diciembre de 2020

Alianza
Educación

NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 91
Nit: 8300538122
NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 233
392437 - FIDEICOMISO CONSORCIO AÉREO OBEX
ORDEN DE PAGO

Página 1 de 1

NUMERO 18
NUMERO ALTERNO

AGENCIA ACTUAL ☐ RESERVA PRESUPUESTAL ☐ Estado: PAGARÁ

Fecha Compromiso Presupuestal: Fecha de Registro de la Orden: 09/12/2020 Fecha de Pago: 09/12/2020

Proveedor: 35410567 - CASTAÑEDA FAIFAN MARTHA LUCIA Telefono: 4784801

Tipo de Retención: Régimen Simplificado Actividad Económica:

Pago No.: 1 Tipo de Movimiento: 1 CAUSACIONES GENERALES

Concepto: 33-000000

Acturas Relacionadas				Valores Liquidados			
Fecha	Número	Fecha	Valor	Valor Bruto	Descuentos	Reintegro	Valor Neto
				1.800.000,00	0,00	0	1.800.000,00

Conceptos de Liquidación						
Descripción	Clase	Porcentaje	Base	Descuentos	Reintegros	Valor
DEVOLUCION DE APORTES POR PAGOS A TERCEROS	OTROS DESCUENTOS		1.800.000,00		0,00	0,00
Totales:			1.800.000,00		0,00	0,00
Valor a Girar:						1.800.000,00

Codificación Contable							
pCte Gr:	912	TpCte Esp:	402	GASTOS GENERALES		Nro:	18
Periodo:	202012						
Mayor	Descripción	Área	Ccto	Nit	Descripción	Débito	Crédito
33000002003	DEVOLUCION DE APORTES POR PAGOS			35410567	CASTAÑEDA FAIFAN MARTHA LUCIA	1.800.000,00	
35400010001	PROVEEDORES			35410567	CASTAÑEDA FAIFAN MARTHA LUCIA		1.800.000,00
						1.800.000,00	1.800.000,00

De los anteriores documentos, se evidencia fehacientemente que existió un pago por el valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.600.000)** a favor de la demandante. Sin embargo, dicho pago no fue informado en el escrito de demanda, lo que ocasionó que el auto que libro mandamiento ejecutivo se realizará por la totalidad de la obligación establecida en el título valor.

Ahora bien, la demandante omitió además informar si por parte del señor HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA, quien se obligó como deudor solidario en el pagaré No. 001, realizó pagos a favor de la obligación. Prueba de la cual carece la demanda. En ese sentido, es evidente que no se podía librar mandamiento de pago, toda vez que el aparente pagaré aportado no satisface un requisito legal como lo es el de indicar **el estado del pago**.

Con fundamento en lo expuesto hasta aquí, respetuosamente solicito la revocatoria del auto atacado.

Cordialmente,

Liceth Bonnet Lemus
LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

Señores

JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL)

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 110014003076**20210045800**
Demandante: Martha Lucía Castañeda
Demandados: O.C. Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO E INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **O.C. INGENIEROS S.A.S.**, representada legalmente por el señor **OMAR ANTONIO CUÉLLAR SUS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía número 13.258.812 de Cúcuta, comedidamente procedo dentro del término oportuno a presentar **SOLICITUD DE NULIDAD** de los autos de fecha 24 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo y decretaron medida cautelar, contra mi representada por indebida integración del contradictorio e indebida notificación por conducta concluyente de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se expondrán a continuación:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.

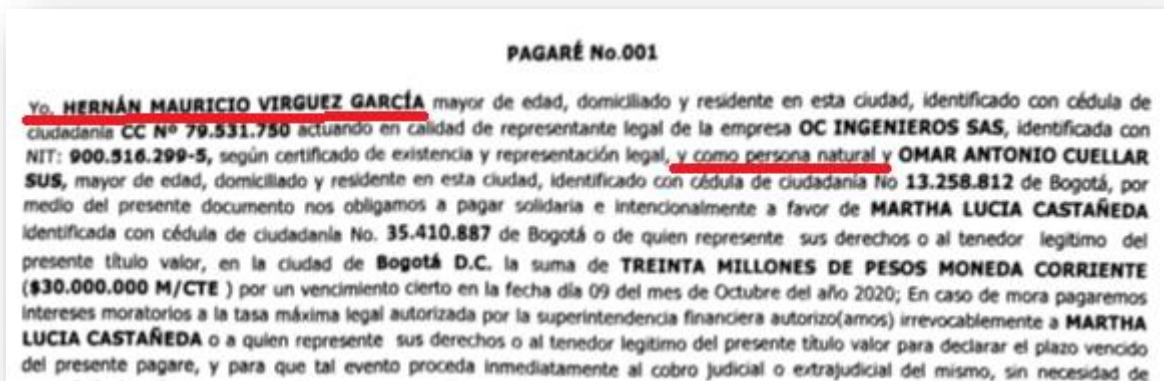
El artículo 133 del Código General del Proceso, estableció como causal de nulidad en su numeral 8, lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así

lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

En ese sentido, la norma es muy clara en establecer que será nulo toda actuación cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a las personas que deban ser citadas como partes en el proceso. Ahora bien, en el caso en concreto el presente proceso ejecutivo tiene como título el PAGARÉ No. 001 de fecha 09 de julio de 2020, en donde se constata como deudores solidarios los siguientes:



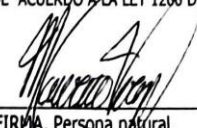
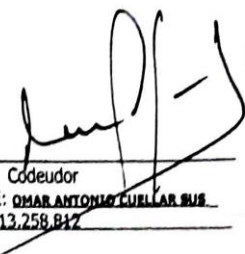
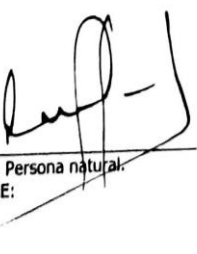
Documento: Pagaré No. 001 del 09 de julio de 2020.

Deudores:

- HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 79.531.759 ACTUANDO COMO PERSONA NATURAL.
- LA SOCIEDAD O.C. INGENIEROS S.A.S., IDENTIFICADA CON NIT. 900.516.299-5
- OMAR ANTONIO CUELLAR SUS, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA N° 13.258.812.

En ese sentido, las anteriores personas naturales y jurídicas se obligaron a pagar solidariamente a la demandante la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000). Es más, lo anterior consta en la firma proporcionada por cada uno, como se evidencia a continuación:

EL PRESENTE DOCUMENTO TIENE ENDOSO EN PROPIEDAD AL TENEDOR LEGÍTIMO DEL MISMO, CON TODAS LAS FACULTADES, GARANTÍAS Y OBLIGACIONES QUE LA LEY DE LA REPÚBLICA OTORGA AL BENEFICIARIO O QUIEN LO REPRESENTASE EN DERECHO; ACORDE AL ARTÍCULO 652 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ASÍ MISMO AUTORIZO AL TENEDOR LEGÍTIMO DEL MISMO A REPORTAR CONSULTAR Y ALMACENAR CON FINES ESTADÍSTICOS LA INFORMACIÓN QUE SE DEPOSITA EN EL PRESENTE DOCUMENTO ANTE LAS ENTIDADES DE CENTRALES DE RIESGO, DE ACUERDO A LA LEY 1266 DEL 2008 DE HABEAS DATA.

 FIRMA. Representante legal NOMBRE: <u>HERNÁN MAURICIO VIRGUEZ</u> C.C No. <u>79.531.750</u> EMPRESA O.C. INGENIEROS. NIT <u>900.516.299-5</u>		 FIRMA. Persona natural. NOMBRE: <u>Hernán Mauricio Virguez</u> C.C No. <u>79.531.750</u>	
 FIRMA. Codeudor NOMBRE: <u>OMAR ANTONIO CUELLAR SUS</u> C.C No. <u>13.258.812</u>		 FIRMA. Persona natural. NOMBRE:	

No obstante, de lo anterior, se tiene que en el caso concreto solo fueron llamados como demandados la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., y el señor OMAR ANTONIO CUELLAR SUS.

Lo anterior, evidencia a todas luces una indebida integración del contradictorio, en donde se omitió por parte de la demandante y del Despacho, vincular al señor HERNÁN MAURICIO VIRGUEZ GARCÍA como deudor solidario, máxime, cuando se evidencia la carencia de documento que acredite el cumplimiento de pago por parte del señor VIRGÜEZ GARCÍA.

La omisión referida lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

Al respecto de la figura procesal de Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio, se precisa que existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad de demandante, litisconsorcio por activa, o demandado, litisconsorcio por pasiva, los cuales están vinculados por una única relación jurídico sustancial, teniéndose en cuenta que cualquier decisión que se tome dentro de éste puede perjudicar o beneficiarlos a todos; regulada en el artículo 61 del C.G.P., así:

“ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (negrilla y subrayado fuera de texto original)

La jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ sobre el particular ha sostenido lo siguiente:

“Habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. La necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. En estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna en algo que es

¹ Corte Constitucional. Sala Segunda de revisión. Sentencia T-056 del 6 de febrero de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell

consustancial con el principio de la integración del contradictorio. La omisión de la integración del litisconsorcio, conllevó una flagrante violación del derecho al debido proceso. La falta de integración de litisconsorcio también significó un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, como son: la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales...”

En ese sentido, analizada nuevamente la demanda y los elementos de prueba allegados, se advierte que en el presente proceso se evidencia a todas luces una relación jurídico sustancial entre el señor HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA (como deudor solidario) y la demandante, respecto a la obligación contenida en el Pagaré No. 0001 del 09 de julio de 2020.

Así las cosas, se solicita al Despacho la nulidad de los autos de fecha 24 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo y decreto medidas cautelares, teniendo en cuenta la indebida integración del contradictorio por cuanto no se vinculó como demandado al señor HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA, máxime, cuando no obra prueba en el expediente del cumplimiento de su obligación de pago como deudor solidario que lo desvirtué de no ser llamado en este proceso como parte demandada. En ese orden de ideas, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del C.G.P, se solicita declarar la nulidad y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio

2. SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.

Mediante Auto del 04 de junio de 2021, notificado por estado el 08 de junio de la misma anualidad, el despacho resolvió:

“Reconócese a la abogada Liceth Bonnet Lemus como apoderada de la demandada O C Ingenieros S.A.S., en los términos del poder conferido.

Tiénese como notificada a la ejecutada O C Ingenieros S.A.S. por conducta concluyente del mandamiento ejecutivo librado en su contra y las demás providencias proferidas desde el día en el que se notifique el presente auto (art. 301 inc. 2 C.G.P.).

Por secretaría remítase por medio electrónico el traslado a la demandada O C Ingenieros S.A.S. y contrólese los términos que posee.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En ese sentido, se ordenó por secretaría remitir por correo electrónico al demandado el traslado de la demanda. Sin embargo, solo hasta el día 10 de junio de 2021, es decir faltando un día para el vencimiento de la oportunidad procesal para presentar recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2021, la secretaría remitió el traslado de la demanda, el cual revisado se constató que el mismo se adjuntó faltando piezas procesales.

Lo anterior teniendo en cuenta que, revisado el expediente remitido por la secretaría del despacho, se evidencia que falta el cuaderno de medias cautelares, así como el auto que decretó las mismas y el auto que libró mandamiento ejecutivo de fecha 24 de mayo de 2021.

Al respecto, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción, necesita tanto la demanda, sus anexos, cuaderno de medidas cautelares, auto que libró mandamiento ejecutivo y decretó las respectivas medidas cautelares, como mínimo.

En este orden de ideas, debe precisarse que siendo una de las principales garantías del debido proceso el acceso del expediente completo, siendo esto algo evidente, pues sería impensable privar de tal información a un extremo procesal. Es claro que, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, tanto el operador judicial como los demás extremos procesales en virtud del deber de colaboración que les asiste, deben garantizar el acceso a la información antes de que inicie el término de traslado de una actuación tan importante como lo es el respectivo recurso de reposición y la contestación. Máxime, cuando nadie está obligado a lo imposible, y resulta indefectible que, sin contar con todas las piezas procesales la misma no podría ser respondida.

Ahora bien, es importante precisar que el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció como deber del demandante remitir por medio electrónico todas las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran. Al respecto, la normatividad aplicable dispuso:

“ARTÍCULO 4. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente.

La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales.” (Negrilla y subrayada fuera del texto original)

Por su parte el artículo 6 del mismo Decreto estableció el deber del demandante de remitir por medio electrónico copia de las piezas procesales, precisando:

“ARTICULO 6. DEMANDA.

(...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayada fuera del texto original)

Ahora, no puede dejarse de lado lo expuesto por la jurisprudencia de constitucionalidad de la Corte Constitucional (C-420 de 2020) en donde claramente, al analizar las cargas procesales impuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, estableció que las mismas hacen parte del deber constitucional impuesta al demandante de colaboración con los órganos jurisdiccionales.² En la citada sentencia, se expuso:

“250. Por otra parte, la Sala observa que la carga impuesta al demandante hace parte del deber constitucional de colaboración con los órganos jurisdiccionales, el cual puede ser válidamente determinado por el legislador, a fin de dar celeridad y seguridad jurídica al proceso. Por lo que, contrario a generar una desigualdad procesal entre las partes, su cumplimiento por parte del demandante supone la materialización de los mandatos constitucionales.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

Más adelante, precisa la corte:

² Artículo 95.7 de la Constitución Política.

“279. Por su parte, las cargas procesales previstas en los artículos 4º, 6º y 9º imponen permiten agilizar el trámite de los procesos en cuanto: (i) la colaboración de las partes en la provisión de las piezas procesales cuando no se tiene contribuye de forma efectiva a evitar la parálisis del proceso en los eventos en que no sea posible acceder al expediente del proceso; (ii) la inclusión del correo electrónico de notificación del demandado dentro de los requisitos de la demanda, y su remisión al demandado previo a la admisión facilita el proceso de notificación del auto admisorio y habilita la comunicación con las partes mediante TIC desde el inicio del proceso; por último, (iii) la eliminación de requisitos formales para la fijación de estados de forma electrónica y la remisión de las actuaciones procesales a la contraparte desde su presentación agilizan el trámite del proceso y contribuyen a la eficiencia de las autoridades judiciales al descargarlas de labores secretariales innecesarias cuando se hace uso de las TIC.” (negrilla y subrayado fuera del texto original)

De la normativa previamente citada no puede llegarse a una conclusión diferente que, para entender una notificación satisfactoriamente realizada al Demandado, deben previamente habersele remitido las piezas procesales mínimas e indispensables para ejercer su derecho de defensa, estas son, la demanda con sus anexos y pruebas, cuaderno de medidas cautelares, y los respectivos autos que libró mandamiento ejecutivo y decretó las medidas cautelares. Lo anterior, correlativamente significa que, si no se le remiten todas las piezas procesales mínimas e indispensables al Demandado, claramente no podrá hablarse de que el mismo se encuentra notificado en debida forma.

Realmente resulta evidente, que un Demandado únicamente se puede entender notificado en los términos del citado Decreto 806 de 2020, cuando previamente se le han enviado la totalidad de las piezas procesales que necesita para ejercer su derecho de defensa

Según lo expuesto hasta aquí, el incumplimiento del demandante y del Despacho en remitir copia de todas las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran y en la oportunidad precisa, necesariamente implica una nulidad por indebida notificación. Al respecto, se configuraría la causal de nulidad estipulada en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas,

que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”

En el caso que nos ocupa, en diferentes ocasiones se solicitó al Despacho y al apoderado de la parte demandante, la remisión de las piezas procesales, sin embargo, hicieron caso omiso en remitirlas. Como quedó evidencia mediante los siguientes correos electrónicos:



liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>

**SOLICITUD REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES/ RAD: 2021 - 458/ DEMANDANTE:
Martha Lucía Castañeda VS OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar**

8 mensajes

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>
Para: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2021, 11:40

Señor (a):
**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIAAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL)**
cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2021 - 458
Demandante: Martha Lucía Castañeda
Demandados: OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

Asunto: Solicitud remisión de piezas procesales

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **OC INGENIEROS S.A.S.**, según poder que se adjunta, solicito respetuosamente al Despacho la remisión de todas las piezas procesales del proceso de referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se tiene conocimiento que el proceso bajo el radicado de la referencia, cursa en contra de la sociedad que represento. En ese sentido, solicito informar si la remisión de las piezas procesales se realizarán de manera virtual o se requiere cita previa para su conocimiento. Siendo que aplique esto último, solicito al Despacho cita para revisar el proceso.

Por último solicito al despacho, solo tener como notificado por conducta concluyente a la Sociedad O.C. Ingenieros S.A.S., una vez la parte demandada tenga conocimiento de todas las piezas procesales, lo anterior en aras de garantizar nuestro derecho al debido proceso y de defensa.

Cordialmente,

LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

Fecha del correo: 27 de mayo de 2021

Destinatario: JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).

Solicitud: Remisión de piezas procesales

Buenos días: solicito por favor darle trámite a la solicitud de remisión de piezas procesales contenida en el correo que antecede.

Muchas gracias.

Cordialmente,

LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos

-  **03. Poder conferido a Liceth Bonnet.pdf**
161K
-  **04. OC INGENIEROS SAS concede poder especial mediante correo electrónico.pdf**
392K
-  **TARJETA PROFESIONAL LICETH BONNET LEMUS (2).pdf**
422K
-  **CÉDULA DE CIUDADANÍA LICETH BONNET LEMUS.pdf**
285K
-  **26. Certificado de existencia y representación legal 21 de mayo de 2021.pdf**
144K

Fecha del correo: 31 de mayo de 2021

Destinatario: JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).

Solicitud: Reiteración de solicitud de remisión de piezas procesales

SOLICITUD REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES / DEMANDANTE: Martha Lucía Castañeda VS OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar Sus

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>
Para: juridica@proteccionlegal.com.co

11 de junio de 2021, 13:40

Doctor:
JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA
Email: juridica@proteccionlegal.com.co
E.S.D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicado: 2021 - 458
Demandante: Martha Lucía Castañeda
Demandados: OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

Asunto: Solicitud remisión de piezas procesales

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **OC INGENIEROS S.A.S.**, según poder que se adjunta, solicito a usted respetuosamente y en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, su **colaboración en la remisión de todas las piezas procesales del proceso de la referencia que se encuentren en su poder.**

La presente petición radica en el hecho que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento "**notificó**" por conducta concluyente a la demandada el mandamiento ejecutivo librado en su contra, pero, omitió remitir la demanda, sus anexos, el cuaderno de medidas cautelares, el auto que libró mandamiento ejecutivo y el auto que decretó las medidas cautelares, vulnerando flagrantemente con esta omisión el derecho a la defensa y contradicción de mi defendido.

El acceso al expediente completo constituye una de las principales garantías del debido proceso, sin embargo y pese a que le hemos solicitado por whatsapp y vía telefónica en varias oportunidades al Dr. Javier Guillermo Navas Bautista en su calidad de apoderado de la parte demandante, la remisión de las piezas procesales sólo hemos recibido evasivas a la solicitud, por lo que nos vemos en la obligación de hacerlo por este medio.

Fecha del correo: 11 de junio de 2021

Destinatario: Dr. Javier Guillermo Navas Bautista apoderado de la parte demandante

Solicitud: Remisión de piezas procesales

En ese sentido, debe precisarse que los requerimientos de remitir todas las piezas procesales, no es un actuar caprichoso, pues con ello se busca que aquella parte que es demandada pueda hacer valer sus derechos de defensa y contradicción, y ello implica conocer en su totalidad el expediente.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que se evidencia una indebida notificación a la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., por la remisión incompleta y tardía de las piezas procesales por la Secretaría del Juzgado cincuenta y ocho de pequeñas causas y competencia múltiple. En consecuencia, solicito al Despacho se anule la supuesta "**notificación**" del 04 de junio de 2021, notificado por estado el 08 de junio de la misma anualidad, y se tenga por notificado por conducta concluyente a mi representada, con previo acceso completo al expediente, y se corra nuevamente el respectivo traslado según lo dispone el artículo 66 del C.G.P., a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que

decrete la nulidad de la notificación. En tal virtud, comedidamente se formulan las siguientes:

PETICIONES

PRIMERA: Se **DECLARE** la nulidad de los autos de fecha 24 de mayo de 2021, que libró mandamiento ejecutivo y decreto medidas cautelares, teniendo en cuenta la indebida integración del contradictorio por cuanto no se vinculó como demandado al señor **HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA**, máxime, cuando no obra prueba en el expediente del cumplimiento de su obligación de pago como deudor solidario que lo desvirtúe de no ser llamado en este proceso como parte demandada. En ese orden de ideas, atendiendo a la literalidad del artículo 134 del C.G.P, se solicita declarar la nulidad y proceder a integrar adecuadamente el contradictorio.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la petición primera, se vincule al señor **HERNÁN MAURICIO VIRGÜEZ GARCÍA**, como demandado y se integre así en el respectivo auto que libra mandamiento ejecutivo y en el decreto de medidas cautelares.

SEGUNDO: Se **DECLARE** la indebida notificación a la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., por la remisión incompleta y tardía de las piezas procesales por la Secretaría del Juzgado cincuenta y ocho de pequeñas causas y competencia múltiple. En consecuencia, solicito al Despacho se anule la supuesta “notificación” del 04 de junio de 2021, notificado por estado el 08 de junio de la misma anualidad, y se tenga por notificado por conducta concluyente a mi representada, con previo acceso completo al expediente, y se corra nuevamente el respectivo traslado según lo dispone el artículo 66 del C.G.P., a partir del día siguiente de la ejecutoria del auto que decreta la nulidad de la notificación.

ANEXOS

1. Correo electrónico de fecha 27 de mayo de 2021, dirigido al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).
2. Correo electrónico de fecha 31 de mayo de 2021, dirigido al JUZGADO CINCUENTA Y OCHO (58) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL).
3. Correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021, dirigido al Dr. Javier Guillermo Navas Bautista apoderado de la parte demandante.

NOTIFICACIONES

La suscrita y la sociedad O.C. INGENIEROS S.A.S., recibirán notificaciones en la calle 74 No. 15 – 80 oficina 706, de la ciudad de Bogotá D.C., celulares 3153720247 - 3184706195, email: licethbonnet@gmail.com – gerenciaocingenieros@gmail.com

Cordialmente,



LICETH BONNET LEMUS

C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta

T.P. # 286.480 del C.S.J

**SOLICITUD REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES/ RAD: 2021 - 458/ DEMANDANTE:
Martha Lucía Castañeda VS OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar**

8 mensajes

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>
Para: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

27 de mayo de 2021, 11:40

Señor (a):

**JUZGADO CINCUENTA Y OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
(TRANSITORIAMENTE) (ANTES JUZGADO SETENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL)**

cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado:	2021 - 458
Demandante:	Martha Lucía Castañeda
Demandados:	OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

Asunto: Solicitud remisión de piezas procesales

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **OC INGENIEROS S.A.S.**, según poder que se adjunta, solicito respetuosamente al Despacho **la remisión de todas las piezas procesales del proceso de referencia.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que solo se tiene conocimiento que el proceso bajo el radicado de la referencia, cursa en contra de la sociedad que represento. En ese sentido, solicito informar si la remisión de las piezas procesales se realizarán de manera virtual o se requiere cita previa para su conocimiento. Siendo que aplique esto último, solicito al Despacho cita para revisar el proceso.

Por último solicito al despacho, solo tener como notificado por conducta concluyente a la Sociedad O.C. Ingenieros S.A.S., una vez la parte demandada tenga conocimiento de todas las piezas procesales, lo anterior en aras de garantizar nuestro derecho al debido proceso y de defensa.

Cordialmente,

LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

5 archivos adjuntos



03. Poder conferido a Liceth Bonnet.pdf
161K

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>
Para: cmpl76bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

31 de mayo de 2021, 09:47

Buenos días: solicito por favor darle trámite a la solicitud de remisión de piezas procesales contenida en el correo que antecede.

Muchas gracias.

Cordialmente,

LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

[Texto citado oculto]

5 archivos adjuntos



03. Poder conferido a Liceth Bonnet.pdf
161K



04. OC INGENIEROS SAS concede poder especial mediante correo electrónico.pdf
392K



TARJETA PROFESIONAL LICETH BONNET LEMUS (2).pdf
422K



CÉDULA DE CIUDADANÍA LICETH BONNET LEMUS.pdf
285K



26. Certificado de existencia y representación legal 21 de mayo de 2021.pdf
144K

SOLICITUD REMISIÓN DE PIEZAS PROCESALES / DEMANDANTE: Martha Lucía Castañeda VS OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar Sus

1 mensaje

liceth bonnet <licethbonnet@gmail.com>
Para: juridica@proteccionlegal.com.co

11 de junio de 2021, 13:40

Doctor:
JAVIER GUILLERMO NAVAS BAUTISTA
Email: juridica@proteccionlegal.com.co
E.S.D

Referencia:	Proceso Ejecutivo Singular
Radicado:	2021 - 458
Demandante:	Martha Lucía Castañeda
Demandados:	OC Ingenieros SAS y Omar Antonio Cuéllar

Asunto: **Solicitud remisión de piezas procesales**

LICETH BONNET LEMUS, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 1.090.410.602 de Cúcuta y portadora de la tarjeta profesional número 286.480 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada judicial de la sociedad **OC INGENIEROS S.A.S.**, según poder que se adjunta, solicito a usted respetuosamente y en virtud del artículo 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, su **colaboración en la remisión de todas las piezas procesales del proceso de la referencia que se encuentren en su poder.**

La presente petición radica en el hecho que mediante auto de fecha 4 de junio de 2021, el Juzgado de conocimiento **"notificó"** por conducta concluyente a la demandada el mandamiento ejecutivo librado en su contra, pero, omitió remitir la demanda, sus anexos, el cuaderno de medidas cautelares, el auto que libró mandamiento ejecutivo y el auto que decretó las medidas cautelares, vulnerando flagrantemente con esta omisión el derecho a la defensa y contradicción de mi defendido.

El acceso al expediente completo constituye una de las principales garantías del debido proceso, sin embargo y pese a que le hemos solicitado por WhatsApp y vía telefónica en varias oportunidades al Dr. **Javier Guillermo Navas Bautista** en su calidad de apoderado de la parte demandante, la remisión de las piezas procesales sólo hemos recibido evasivas a la solicitud, por lo que nos vemos en la obligación de hacerlo por este medio.

Agradezco su atención,

Atentamente,

LICETH BONNET LEMUS
C.C. # 1.090.410.602 de Cúcuta
T.P. # 286.480 del C.S.J

2 archivos adjuntos



03. Poder conferido a Liceth Bonnet.pdf
161K



04. OC INGENIEROS SAS concede poder especial mediante correo electrónico.pdf
392K